

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la entrega de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **avoca** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se aprecia solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte actora.

Previo a resolver lo peticionado, atendiendo a lo descrito en el primer párrafo, resulta imperioso **requerir** al Juzgado Tercero Homólogo para que realice la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos y efectúe el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario.

Cumplido lo anterior, se deberá **ingresar** inmediatamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863bc847b29bb6f79893bf179ee955abcc0ac9103bbd105ff39afb42d73cb9be**

Documento generado en 06/03/2023 10:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00534-00
PARTE DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ PABLOS GUTIÉRREZ C.C. No. 1.090.506.144
PARTE DEMANDADA: LASTENIA BUITRAGO C.C. 37.258.154 y LUPERLY LISNEY JIMENEZ BUITRAGO
C.C.1.090.489.961

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la entrega de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por cuanto las demandadas restituyeron voluntariamente el inmueble materia del asunto.

En tal sentido, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación por haber cesado la causa que dio origen a la presente demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7b4e368c535fd603f4b40badd3f0084941b46ef1fc1038f14e605dc5ab0d05**

Documento generado en 06/03/2023 10:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del expediente, es preciso resaltar lo establecido en el numeral 2° del artículo 315 del Código General del Proceso: “*No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”.

Verificado el memorial poder aportado al diligenciamiento, se observa que, dentro de las facultades otorgadas a la abogada, no se encuentra expresamente señalada “*desistir*”, condición exigida por la norma en cita, razón por la que resulta improcedente lo solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, del escrito aludido y sus anexos se infiere la voluntad del extremo activo de ponerle fin al presente asunto, por cuanto el demandado Jorge Isaac Pérez Díaz “*Pagó saldo factura el 25 de enero de 2023 normalizando su deuda*”, allegando para el efecto certificación expedida el 27 de enero de este año.

En ese orden, se observa que la petición elevada cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar su terminación. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00550-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2
PARTE DEMANDADA: JORGE ISAAC PEREZ DIAZ C.C.: 91.535.865

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70fe971301578e315738b76351feda6423af87f90a7864a38ed8075952034fd**

Documento generado en 06/03/2023 10:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00553-00
PARTE DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900214971-0
PARTE DEMANDADA: WILLIAN SANCHEZ CELIS CC: 1.090.425.023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo solicitado por el endosatario en procuración de la parte demandante y, en cumplimiento de lo ordenado en auto calendarado 20 de agosto de 2021, por secretaría, **COMUNICAR** al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios la medida cautelar decretada. Adjúntese copia.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5920451af9980a2861a9bdf436f67826b17a7d4cc71961cd53e1d4235d50cd**

Documento generado en 06/03/2023 10:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **por pago total de las cuotas en mora**, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae440fc9bc5e308d1a68a13e18f50a3a0c5418dd9dbdc234569dd109ee566ea**

Documento generado en 06/03/2023 10:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2021-00585-00
PARTE DEMANDANTE: TRANSPORTE SAN JUAN
PARTE DEMANDADA: OSMAIRO ANTONIO RUEDAS PRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la entrega de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que mediante proveído del 5 de octubre de 2021 se accedió al retiro de la demanda solicitado por la parte actora.

En ese orden, encontrándose fenecido el término de ejecutoria del mencionado proveído, se ordena el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2667d2e2a7a076fb84d9ebb2a2e8011616db2559e595fa885e6acba4d87a1c6

Documento generado en 06/03/2023 10:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la entrega de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se aprecia como única actuación, auto proferido el 10 de septiembre de 2021, a través del cual se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la pasiva.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro en establecer que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

En ese orden, encontrando que la única actuación surtida dentro del asunto data del 10 de septiembre de 2021, habiendo transcurrido más de un año sin que se hubiere solicitado o realizado trámite alguno, se dará aplicación a la norma en cita, y en consecuencia, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541c4a95db70632ea8a1f87cb248bec66ad8a0e1f7c7dd4cd947fa22a3af817d**

Documento generado en 06/03/2023 10:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la entrega de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se aprecia como única actuación, auto proferido el 8 de octubre de 2021, a través del cual se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la pasiva.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro en establecer que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”*.

En ese orden, encontrando que la única actuación surtida dentro del asunto data del 8 de octubre de 2021, habiendo transcurrido más de un año sin que se hubiere solicitado o realizado trámite alguno, se dará aplicación a la norma en cita, y en consecuencia, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556bf557896b890ae33f6d607e9b941a6b6dd4203ff25b86fe7a428ef004abce**

Documento generado en 06/03/2023 10:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00703-00
PARTE DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900214971-0
PARTE DEMANDADA: DANIEL ALFONSO CLARO SANCHEZ CC: 1.093.781.575 y ANA ELICENIA MOLINA OMAÑA
CC: 60.303.247

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la entrega de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que por auto de fecha 20 de abril de 2022, se ordenó entre otras cosas se practicara la liquidación de crédito conforme se indicó en el mandamiento de pago y se tasaran las costas procesales, sin que a la fecha obre dentro del proceso actuación encaminada a materializar lo allí dispuesto.

Al respecto, se **requiere** a las partes para que, en cumplimiento de lo ordenado en la aludida providencia, presenten la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP. Así mismo, por secretaría **liquídense** las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b33fb578e47d84237563262fe2a1e7a7c42dd003230f64b6ca18d2352eff9b**

Documento generado en 06/03/2023 10:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00703-00
PARTE DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900214971-0
PARTE DEMANDADA: DANIEL ALFONSO CLARO SANCHEZ CC: 1.093.781.575 y ANA ELICENIA MOLINA OMAÑA
CC: 60.303.247

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante reúne las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-80825, propiedad de la demandada Ana Elicenia Molina Omaña identificada con cédula de ciudadanía No. 60.303.247. Por secretaría, oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del C.G.P.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57742b570046e34ec8815726c92cb4b2ed9fa0490f255df1e0458ba815e49a78**

Documento generado en 06/03/2023 10:28:02 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00732-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
PARTE DEMANDADA: INDUSTRIAS E 73 Y LIVAR ROJAS MONTENEGRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante reúne las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-563594, propiedad de la demandada INDUSTRIAS E 73 SAS con NIT: 901.037.724-2. Por secretaría, oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a efecto de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría, **COMUNICAR** a las entidades competentes las medidas cautelares decretadas mediante auto calendaro 15 de octubre de 2021. Adjúntese copia.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **f8153a4884cb71f459cb64fc2b72b6fd8b94612cc6122e82e3da8938739d5c55**

Documento generado en 06/03/2023 10:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la entrega de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 31 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acreditara el cumplimiento de la carga procesal que le correspondía (notificación de la pasiva), so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Fenecido el plazo otorgado, sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de lo requerido en el citado proveído, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c22ddca1e2d519c3d18c9c1190f7c94737ba4726617c9a136f01d16916c4e1**

Documento generado en 06/03/2023 10:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó se acepte el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del expediente.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 315 del Código General del Proceso, establece que: *“No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”*.

Verificado el memorial poder aportado al diligenciamiento, se observa que dentro de las facultades otorgadas a la abogada, no se encuentra expresamente señalada “desistir”, condición exigida por la norma en cita, razón por la que resulta improcedente lo solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, del escrito aludido y sus anexos se infiere la voluntad del extremo activo de ponerle fin al presente asunto, por cuanto la demandada Linda Carolina Parra Diaz *“Pagó saldo factura el 27 de enero de 2023 normalizando su deuda”*, allegando para el efecto certificación expedida el 28 de enero de este año.

En ese orden, se observa que la petición elevada cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar su terminación. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00753-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2
PARTE DEMANDADA: LINDA CAROLINA PARRA DIAZ C.C.: 63.514.695

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80707dc9412794ddc86d83b33225116bf14063eef0cc7d9be806c86a0e05fb89**

Documento generado en 06/03/2023 10:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

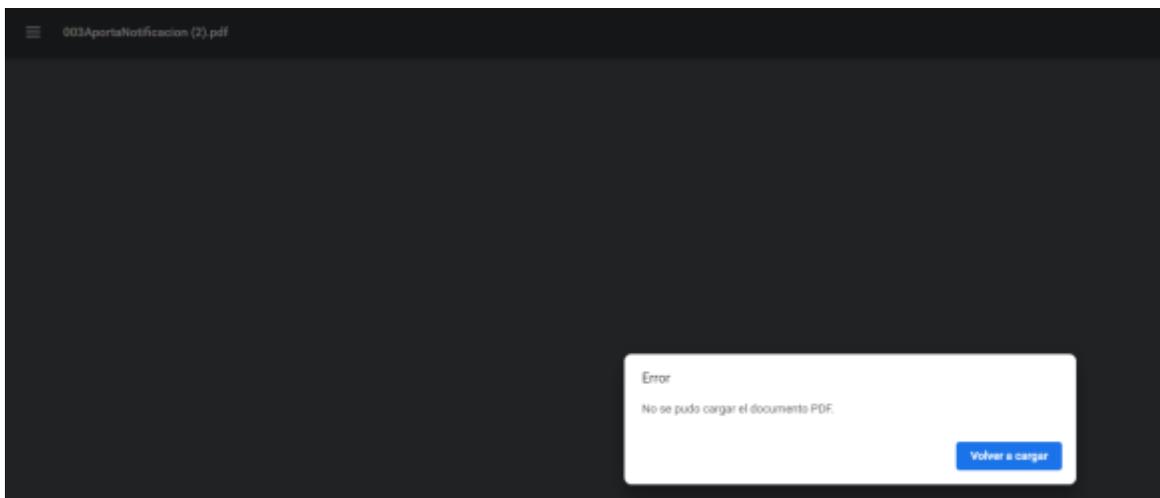
San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los expedientes previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **avoca** conocimiento del presente proceso.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se procede a efectuar el control de legalidad exigido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que, revisadas las actuaciones surtidas, se advierten falencias en el procedimiento que impiden emitir pronunciamiento frente a los pedimentos elevados por los extremos de la litis, como se pasa a explicar.

Mediante providencia del 29 de octubre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la pasiva.

En lo relativo al trámite de enteramiento, se observa archivo denominado “003AportaNotificacion.pdf”, con el que se pretende acreditar el acatamiento de lo ordenado frente al acto procesal, sin embargo, al descargarlo para verificar la información, no permite visualizarlo:



Del mismo modo, se observa a folios 004, 005 y 006, documento que contiene “REPLICA A ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS”, presentado por el extremo activo, sin que dentro del plenario se evidencie pantallazo de la fecha de su remisión, menos aún, los archivos que originaron tal actuación procesal, tales como, la contestación de la demanda, escrito de excepciones previas y auto corriendo traslado.

En ese orden, ante el daño del archivo que da cuenta de la notificación de la pasiva y la ausencia de los instrumentos aludidos, en aras de completar el expediente e

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00760-00
PARTE DEMANDANTE: SADDY JANER RODRIGUEZ RAMIREZ CC: 88.136.488
PARTE DEMANDADA: LUZ MIREYA CHIA AYALA CC: 60.341.557

integrarlo en debida forma, previo a dar aplicación al trámite establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso, se ordena **REQUERIR** a las partes intervinientes, para que en el término de cinco (5) días, aporten las documentales que reposen en su poder junto con los soportes de remisión al correo electrónico institucional.

Igualmente, **REQUERIR** al Juzgado Tercero Homólogo, para que en el menor tiempo remita los archivos que conforman el proceso de la referencia, a efectos de integrarlo en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcc222b4de58713c976b7751cf731ebde10955a52816c7ad979b84a0bf55537**

Documento generado en 06/03/2023 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la entrega de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Al respecto, observándose que la petición elevada cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749de924b54ab5572f76d2ad2e2a19290e125beec46652166471421a1baf15ae**

Documento generado en 06/03/2023 10:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la entrega de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial¹ allegado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicitó la corrección del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, a través del cual se decretó medida cautelar.

Al respecto, una vez efectuando el control de legalidad dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General de Proceso, se dará aplicación al canon 286 ibidem, **corrigiendo** el numeral primero de la aludida providencia, en lo relativo al número de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad de la demandada Jacqueline Torres Pacheco identificada con C.C. No. 60.362.791, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 260-252502 de propiedad de la demandada JACQUELINE TORRES PACHECO CC: 60.362.791, por lo anterior se requiere a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cúcuta, para que procedan de conformidad y se sirvan allegar constancia de la medida cautelar ordenada.”

En lo demás, la providencia quedará incólume.

Por secretaría, **oficiar y tener en cuenta** que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 009 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d1609300328f7b313cf68294eef438a24b53a1844481e18fcd6385d34ca0fc**

Documento generado en 06/03/2023 10:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00839-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7
PARTE DEMANDADA: YELIXA KATERYNE QUINTERO SANCHEZ C.C.: 1.093.782.443

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Habiéndose recibido la respectiva comunicación allegada por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía del barrio Comuneros, comisionada por Alcaldía de Cúcuta para la diligencia de secuestro ordenada dentro del presente asunto, se dispone agregar el Despacho Comisorio recibido el 19 de diciembre de 2022, dando cumplimiento al auto adiado 21 de abril de 2022, para los efectos establecidos en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfe5fd97c961f24dd1716aa7db7b53adddecb04a4492ef0a1cb91ce4f3de0cd**

Documento generado en 06/03/2023 10:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la entrega de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones, se aprecia solicitud del demandante en relación a la liquidación de crédito presentada dentro del presente asunto, de la que se surtió el correspondiente traslado desde el 19 de julio de 2022.

Al respecto, se observa que, dentro del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, razón por la que, el despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Por secretaría, **liquídense** las costas procesales conforme se ordenó en auto del 4 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee8999f4c7903b705ef249a641bdb6642c78edd262b84abe47ebe51903b99a8**

Documento generado en 06/03/2023 10:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00849-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FIANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8
PARTE DEMANDADA: MIGUEL ALEJANDRO CASADIEGOS CARDENAS CC: 1.090.441.234

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicita la inclusión en el TYBA del emplazamiento del demandado.

Al respecto, teniendo en cuenta que, mediante auto del 23 de febrero de 2022, se dispuso el emplazamiento del señor Miguel Alejandro Casadiegos Cárdenas, por secretaría, EFECTUAR la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00dd63c58653d25220ffc4a750d105ded4f343c0a2629306ab5f3f2aa8be68fa

Documento generado en 06/03/2023 10:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó se oficie a las entidades Claro, Movistar y Tigo a fin de que informen dirección física y/o electrónica del demandado, toda vez que la notificación personal remitida a la dirección física aportada con el escrito de la demanda resultó infructuosa.

Al respecto, atendiendo lo solicitado por la togada, y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ordena **REQUERIR** a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.- Movistar Colombia, Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. –Claro Colombia y a Colombia Móvil S.A. E.S.P. –Tigo Colombia, para que en el término de cinco (5) días, remitan información que repose en sus bases de datos sobre la dirección física y/o electrónica del señor Juan Blanco Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 5.501.680. Se les advierte que abstener de acatar la orden judicial los hará acreedores a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47555150c2afa4eccf3f94905ba23329d9b3db4a79270e054f6e7245d9f1a92a**

Documento generado en 06/03/2023 10:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00882-00
PARTE DEMANDANTE: CHRISTIAN FABIAN GARCIA CC: 1.049.618.291
PARTE DEMANDADA: MAGOLA GARCIA RODRIGUEZ CC: 60.283.739

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que por auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, encontrándose ejecutoriada la citada providencia, y cumplido lo allí dispuesto, se ordena el **ARCHIVO** definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01ad61218ed7caa5405daceed7d6a38e785d4f36f5562c6c0acc95e91d96362e

Documento generado en 06/03/2023 10:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00027-00
PARTE DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT: 900.531.292-7
PARTE DEMANDADA: JESÚS DAVID BOADA ROPERO C.C.: 88.225.444

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Verificada la existencia del depósito judicial No. 451010000969674 por valor de \$ 23.127.557,81, y teniendo en cuenta que el proceso se dio por terminado el 8 de febrero del cursante por pago total de la obligación, se **ordena** por secretaría entregar a Jesús David Boada Roperero la suma señalada y los dineros que en lo sucesivo se retengan por cuenta de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f998d30f5c44bc2b81c7a5263c8aa7df8212dea1f9523eb939b8f18ad1e5eee1**

Documento generado en 06/03/2023 10:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la entrega de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **avoca** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se aprecia memorial¹ allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicitó se efectúe la diligencia de lanzamiento de la demandada, toda vez que no se ha restituido voluntariamente el bien inmueble arrendado.

Atendiendo a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2022, se **comisiona** al alcalde de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Manzana J1 Lote 20 del barrio Primera Etapa –Ciudadela Juan Atalaya de Cúcuta, arrendado por el Grupo Inmobiliario Casa Futura S.A.S., a Yesenia González Gómez. El comisionado cuenta con todas las facultades establecidas en el artículo 40 del CGP.

Por secretaría, **librese** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

¹ Folio 009 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abd0deb84420cc4f52dc399f0da731d7c31b24aa79a489a1a1553e2d2cac117**

Documento generado en 06/03/2023 10:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00335-00
PARTE DEMANDANTE: GLORIA AMPARO CORDON LEMUS CC: 27.606.271 actuando en nombre y representación de sus hijos DEIMIAN ABDUL ZAMBRANO CORDON y DIMITRI MIJAIL ZAMBRANO CORDON
CAUSANTE: PEDRO GERARDO ZAMBRANO BAUTISTA CC: 88.210.757

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la entrega de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **avoca** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia que a la fecha se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto proferido el 7 de julio de 2022.

En ese orden, se ordena por secretaría, **efectuar** la inclusión del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **572dfd9a6e036adcae40afc87d90b999559cdcc67b1f3a9e3d9996acebceac9d**

Documento generado en 06/03/2023 10:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>